

Gaceta

año 0 número 1 / Junio de 2007

Municipal

BOLETÍN INFORMATIVO



H. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA



REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA, JALISCO

El C. J. EVERADO CORTEZ RIVERA, Presidente Municipal de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 77 fracción I de la Constitución Política del Estado, de Jalisco, así como los preceptos 37 fracciones II y VII, y 40 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; a todos los habitantes hago saber.

Que en el Municipio de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco; en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el pasado día 10 de Abril de 2007, he tenido a bien dirigir el presente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba por unanimidad de los miembros del Ayuntamiento, tanto en lo general así como en lo particular las reformas, modificación al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco.

TITULO PRIMERO

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente reglamento se aprueba y expide con las facultades que confieren al Ayuntamiento los artículos 21 y 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción II del artículo 36 de la Constitución Política del Estado y demás, los artículos 37 fracción II, 40, 41 y 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2.- Este ordenamiento tiene por objeto garantizar la tranquilidad y la seguridad de las personas físicas o morales y su patrimonio, proteger y preservar la ecología, la moral y el orden público, y promover, fomentar y estimular el decoro y las buenas costumbres en el Municipio.

Artículo 3.- Este reglamento es obligatorio para los habitantes en general, las autoridades

des, visitantes o transeúntes en este Municipio.

Artículo 4.- Las faltas administrativas previstas en este reglamento serán sancionadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra el infractor.

Artículo 5.- En todo lo no previsto en este reglamento se aplicará supletoriamente el derecho, común, los principios generales del derecho administrativo y la jurisprudencia sustentada en materia administrativa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal de la Contenciosos Administrativos en el Estado.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO.

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE SEGURIDAD PUBLICA Y DE LA FUNCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA.

Artículo 6.- Son autoridades Municipales para los efectos de la aplicación del presente reglamento.

- a) Los miembros del Honorable Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco;
- b) El Presidente Municipal;
- c) Síndico y Secretario General;
- d) El Director de Seguridad Pública;
- e) El Juez Municipal.
- f) Los diversos comandantes del sector operativo en las diferentes zonas municipales que se establezcan; y
- g) Los agentes municipales dentro del Municipio y en las circunscripciones administrativas que les corresponde.

Se adiciona:

Artículo 6 bis.- El Presidente Municipal tiene competencia para:

I.- Condonar la multa impuesta al infractor de acuerdo con las condiciones socioeconómicas del infractor y la gravedad de la infracción, conforme a la atribución estipulada en el artículo 22 fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

II.- Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento que se apeguen a la ley

III.- Planear y dirigir el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

IV.- Convocar al Ayuntamiento a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de acuerdo con lo que establece la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

v.- Cuidar del orden y la seguridad de todo el municipio disponiendo para ello de los cuerpos de seguridad pública municipal y demás autoridades a él subordinadas.

VI.- Ordenar la publicación de bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que expida el Ayuntamiento, cumplirlos y hacerlos cumplir.

VII.- Cuidar el buen estado y mejoramiento de los bienes pertenecientes al municipio.

VIII.- Las demás que establezcan las constituciones federales, estatal y demás leyes y reglamentos.

Artículo 7.- La autoridades municipales dentro de ámbito de su competencia deberán aplicar las sanciones consistentes en multa, clausura, revocación de autorizaciones, permisos y licencias, así como el arresto, de autorizaciones, permisos y licencias, así como el arresto, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política Mexicana, La Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normas jurídicas de aplicación municipal.

Quando el infractor sea menor de edad deberá de ser puesto a disposición del DIF y/ o Consejo Paternal Municipal, en el Centro

Tutelar para Menores Infractores o aquellas instituciones que en el futuro se establezcan para el tratamiento de incapaces. Pero si no existieran dichas instituciones, deberán ubicarse en lugar separado de adultos y delinquentes.

Artículo 8.- Cuando por motivo de una detención administrativa se advierta que el infractor haya cometido algún delito sancionado por la legislación federal o común, mediante oficio en el que se establezcan los antecedentes del caso, la autoridad municipal se declarará incompetente para conocer del asunto y pondrá los detenidos a disposición de la o las autoridades correspondientes, así como los objetos que se le recojan al detenido, sin perjuicio de que se impongan por la propia autoridad municipal, las sanciones administrativas que procedan en los términos de este reglamento.

TITULO TERCERO

DE LAS FALTAS Y FINALIDAD

CAPITULO I

DE LAS FALTAS QUE ATENTAN CONTRA EL DECORO PÚBLICO, LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

Artículo 9.- Realizar cualquier acto inmoral o contra las buenas costumbres que motiven aviso o queja pública.

Se adiciona:

Artículo 9 bis.- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos, baldíos, interiores de vehículos o en lugares particulares con vista al público.

Artículo 10.- Inducir a incapaces y/o menores de edad a ejecutar actos contra la moral o buenas costumbres

Se adiciona:

Artículo 10 bis.- Inducir, invitar, contribuir o ejercer a menores de edad al consumo de bebidas embriagantes, tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas u otros.

Así mismo a los menores que se encuentren a deshoras de la noche, es decir después de las 24:00 horas, en vía pública sin motivo, razón o causa, se considerara a Juicio del Juez Municipal, como omisión administrativa. Llamando en ese mismo momento a sus padres, tutores o responsables del mismo, poniéndolo a disposición del Consejo Paternal de este H. Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca.

Se modifique el Artículo 11 mismo que a la letra dice.- Artículo 11 Fumar en lugares cerrados sin la suficiente ventilación y/o prohibidos.

Para quedar como sigue:

Artículo 11.- Fumar cigarrillos de tabaco o puros, en lugar públicos, Instituciones Públicas, sin la suficiente ventilación, oficinas públicas, almacenes, y Archivos Públicos.

Artículo 12.- Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.

Artículo 13.- Molestar, insultar o agredir en estado de ebriedad o bajo el infujo de tóxicos a las personas.

Adicionar el artículo 14, toda vez que no existe numeral.

Artículo 14.- El menor infractor que conduzca vehículo de automotor sin licencia o permiso correspondiente de la Secretaria de Vialidad y Transporte Publico.

Artículo 15.- Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el infujo de tóxicos en interiores de vehículo en la vía pública.

Artículo 16.- Manejar vehículos automotores de una manera imprudente, donde ponga en peligro la seguridad de las Persona en su integridad física y en sus bienes.

Artículo 17.- Provocar notoriamente con los vehículos automotores, arranques con derrape de llantas y/o patinadas y/o quemones (conocidos en el Municipio como Pillones de llanta).

Artículo 18.- Dormir habitualmente en lugares públicos o en lotes baldíos.

Se adiciona:

Artículo 18 bis.- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines.

Artículo 19.- Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas o unidades deportivas que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas dentro del inmueble.

Artículo 20.- Proferir palabras altisonantes en lugares públicos o privados, causando malestar a terceros.

Se modifique el Artículo 21 mismo que a la letra dice.- Artículo 21.- Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad.

Para quedar como sigue:

Artículo 21.- Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía ya sea en domicilios particulares o en vehículos automotores.

Artículo 22.- Practicar juegos de apuesta en la vía pública.

Artículo 23.- Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante intencionalmente a una o más personas.

Artículo 24.- Ejecutar públicamente la prostitución.

Artículo 25.- Incidir, propiciar, tolerar, realizar, encubrir, publicar y difundir por cualquier medio actos que rechazados por la mayoría de la sociedad, induzcan o tiendan a modificar los valores tradicionales y las buenas costumbres en cuanto a la estructura y relaciones familiares, las conyugales y las que se dan en la relación natural hombre y mujer, así como la convivencia humana lícita y moral. Lo mismo que practicar la unión carnal en lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculo, e interiores de vehículos o sitios análogos.

Artículo 26.- Ejecutar actos indecoros de cualquier naturaleza.

Artículo 27.- Exhibir públicamente material pornográfico.

Artículo 28.- Tratar con excesiva crueldad, abusar en el fin para el que se adquieren o aprovechen de la indefensión de los animales domésticos, incluyendo los destinados a espectáculos lícitos.

Artículo 29.- Causar escándalo en lugares públicos o privados.

Artículo 30.- Provocar disturbios o tumultos.

Artículo 31.- Disparar un arma de fuego causando alarma o molestias.

Artículo 32.- Portar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño, excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador o bien de usos decorativo.

Artículo 33.- Entorpecer labores de bomberos, policías y cuerpo de auxilio.

Artículo 34.- Provocar falsas alarmas en cualquier reunión.

Artículo 35.- Conducir, permitir o provocar sin precauciones ni control, el tránsito de animales en lugares públicos o privados.

Artículo 36.- Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daño.

Artículo 37.- Encender o estallar fuegos piro-técnicos sin el permiso correspondiente, independientemente de la reparación del daño, cuando se cause éste.

Artículo 38.- Desacato o resistencia a mandato de autoridades municipales.

Se adiciona:

Artículo 38 bis.- Proferir o expresar insultos contra las Instituciones Públicas o sus representantes.

Oponer resistencia o desacato un mandato legítimo de la autoridad municipal competente.

Artículo 39.- Impedir y obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito por la vía pública sin la autorización correspondiente.

Artículo 40.- Atacar a una o más personas causándoles daño corporal, sin que éste lle-gue a constituir delito.

Artículo 41.- Maltratar los padres o tutores a sus hijos o pupilos sin que estos efectos de tal conducta constituyan delito.

Artículo 42.- Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad, obteniéndose con ello un beneficio.

Artículo 43.- Al que aprovechando el estado de necesidades de una o más personas, las induzca y obligue a ejercer un acto prohibido.

CAPITULO II

FIN PRIMORDIAL DE LA POLICÍA.

Artículo 44.- El fin primordial de la policía es múltiple y variado, siendo sus objetivos primordiales los siguientes:

a) Proteger a las personas y propiedades, para salvaguardar tanto de los daños intencionales como de los accidentales y de las consecuencias de los casos fortuitos o de fuerza mayor;

b) Actuar en forma inmediata, para el caso de detención en fragancia;

c) Actuar en vigilancia de todo el Municipio de San Cristóbal de la Barranca, para evitar que se cometan faltas administrativas;

d) Evitar los delitos; y en su caso detener a los infractores en fragancia;

e) Establecer el orden en los parques, jardines, avenidas, calzadas, colonias, fraccionamientos, asentamientos irregulares, etcétera;

f) Brindar apoyo a cualquier autoridad cuando se lo solicite; así como prestar la ayuda y el auxilio necesario en los accidentes viales., buscando salvaguardar la integridad de las personas.

Artículo 45.- Todos los empleados de la policía consagrarán su tiempo y atención al desempeño de sus labores dentro de las horas de trabajo, teniendo estrictamente prohibido atender cualquier otro tipo de actividad remunerada dentro del horario asignado para el desempeño de sus labores.

Artículo 46.- Deberán tratar con atención y respeto a toda persona física, incluyendo a los que haya cometido un ilícito.

Artículo 47.- Ningún empleado o agente de policía podrá ingerir bebidas embriagantes cuando esté de servicio, tampoco podrá utilizar o usar ninguna clase de droga.

Artículo 48.- Por ningún concepto podrá aceptar de los detenidos, de sus familiares o de sus acompañantes, regalo alguno efectuado directa o indirectamente.

Artículo 49.- Toda persona encargada de un servicio público del Departamento de Policía que acepte ofrecimientos o promesas, o reciba dones o regalos, o cualquier remuneración que sea un cohecho, será castigado de acuerdo con el capítulo de sanciones que establece este reglamento.

Artículo 50.- Quien acepte cohecho por ejecutar un acto o por dejar de hacer lo que sea propio de sus funciones, también será sancionado en los términos que establece este reglamento.

Artículo 51.- De conformidad con los artículos 17 al 21 de la Constitución Política Mexicana, todo agente de policía que aprehenda in fraganti a quien está cometiendo un acto ilícito deberá consignarlo en forma inmediata ante el Síndico y/o Jefe Municipal y/o Calificador Oficial y en su caso, ante el Ministerio Público.

Artículo 52.- En el supuesto caso de que algún delincuente perseguido por la policía se refugie en alguna casa particular ésta no podrá penetrar en la misma si no es con la autorización de su propietario, arrendatario o poseedor, o bien, porque tenga una orden escrita expedida por la autoridad competente. Asimismo, deberá dar aviso inmediato a la policía judicial para que ésta sea la que se haga cargo de la persecución y detención de los delincuentes. En esta última circunstancia, su labor se concretará a vigilar las entradas, salidas, azotes, etcétera, para evitar la fuga del presunto delincuente, auxiliándola en todos los aspectos legales.

Artículo 53.- Los agentes oficiales y funcionarios de la policía no podrán proporcionar informes a los particulares que los soliciten cuando ello pueda ocasionar perjuicio a la comunidad. Asimismo, guardarán absoluta

reserva respecto de las órdenes que reciban y de lo que tenga relación con el servicio y sólo darán información en caso simple como puede ser el proporcionar información sobre la detención de una persona. Tratándose de casos graves, quien infrinja esa disposición, será sancionado en los términos de este reglamento.

Artículo 54.- En caso de que dentro de algún comercio o industria, haya algún desorden grave que sea preciso intervenir en el acto, y la policía fuera requerida para ello, podrá penetrar en dicha casa, con la autorización del propietario, gerente o persona encargada, supuesto que se trata de faltas o delitos in fraganti.

Artículo 55.- Todo empleado, agente, oficial o comandante que preste sus servicios en la policía Municipal, que haga detener o aprehender ilegalmente a una o más personas o las conserve detenidas más tiempo del que legalmente es procedente, se les aplicarán las sanciones que este reglamento establece, además de las que sean procedentes de acuerdo con la ley.

Artículo 56.- Si por faltas administrativas se detiene a un vendedor ambulante con mercancía y esta fuese perecedera, se mandará llamar a persona de confianza del arrestado para recogerla; en ausencia de ésta, se remitirá a una institución de beneficencia pública pero por ningún motivo los elementos de seguridad pública podrán disponer de ésta, apercibidos que en caso de hacerlo, se les aplicarán las sanciones que establece este reglamento.

Artículo 57.- En caso de infractores de faltas administrativas menores de edad, se les depositarán en lugar diferente a los de mayor edad, así como de quienes hayan cometido delito alguno.

Artículo 58.- Todo empleado, funcionario, agente, oficial, que teniendo conocimiento de una prisión o detención ilegales, no las denun-

cia a la autoridad competente o no las haga cesar si estuviera dentro de sus atribuciones, se le aplicarán las sanciones que establece este reglamento.

Artículo 59.- Está estrictamente prohibido llevar a cabo cualquier maltrato a los detenidos ya sea por faltas administrativas o por delito alguno.

Artículo 60.- Inmediatamente que alguna persona solicite el auxilio de la policía, elementos de la corporación acudirán en su ayuda y una vez resulto éste, los mismos volverán al desempeño de sus funciones.

Artículo 61.- Inmediatamente que se observe un incendio, deberá dar aviso al cuerpo de bomberos si es que existiera en el Municipio, y a su jefe inmediato y prestará los primeros auxilios que fueran necesarios, teniendo en tales casos especial cuidado en proteger las personas y las propiedades.

Artículo 62.- Tendrá a su cargo también no sólo la vigilancia y el orden en las zonas habitadas, sino que también procurará vigilar las zonas rurales, Agencias, Localidades y Rancherías de todo el Municipio de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco.

Artículo 63.- Protegerá, auxiliará y ayudará a los niños, mujeres, ancianos y enfermos que deambulen por las calles poniéndolos a disposición de los asilos de ancianos, casas hogar, centro de asistencia para enfermos mentales, etcétera, si fuera necesario.

Artículo 64.- Recogerá a los ebrios si estuvieren enteramente incapaces de caminar por sí solos, consignándolos ante la autoridad competente si es que se hubiera cometido alguna falta, o en su defecto, auxiliarlos para llegar sanos y salvos a sus domicilios.

Artículo 65.- Evitarán la embriaguez pública, en las aceras, banquetas, calles parques, jardines y afuera de las pulquerías, vinaterías, bares, discotecas, etcétera, de acuerdo con

las disposiciones legales que existieren sobre la materia.

Artículo 66.- Vigilará que todos los comercios, centros nocturnos, discotecas, etcétera, cierren a la hora autorizada para ello, informando a la autoridad correspondiente cuando no sea así.

Artículo 67.- Evitará que en las esquinas, en las puertas de las tiendas, pulquerías, fondas, accesorias, etcétera, grupos e personas estorben a los peatones y transeúntes.

Artículos 68.- Tendrá obligación de reportar, en forma inmediata a su jefe jerárquico, para que éste, a su vez, lo ponga en conocimiento de las autoridades competentes, cualquier observación que lleve a cabo que implique posibles daños a las personas o a sus propiedades.

Artículo 69.- Informarán al departamento correspondiente cuando vea que la carga o mercancía de cualquier naturaleza se deje o deposite en la calle o banqueta.

Artículo 70.- Por ningún motivo se permitirá que los vendedores ambulantes expongan y vendan sus mercancías en las banquetas, ni que los compradores se sitúen en ellas impidiendo con este la circulación libre de las personas y de los vehículos, ya que para ello existen comercios autorizados, siempre y cuando que su intervención fuera solicitada previamente por el área correspondiente.

Artículo 71.- No se permitirá manchar paredes, dibujar o escribir en ellas, salvo que se tenga el permiso del propietario, o poseedor del inmueble, así como también tratándose de campañas electorales.

TITULO CUARTO

CAPITULO ÚNICO

DE LOS CUERPOS QUE INTEGRAN LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 72.- La Seguridad Pública Municipal está formada por:

- a) Una Dirección General de Seguridad Pública Municipal;
- b) Los comandantes que se consideren necesarios.
- c) Los subcomandantes que sean convenientes;
- d) Oficiales de Policía.
- e) El personal de oficina que sea necesario.

Artículo 73.- El servicio de policía será de veinticuatro horas a disposición de la corporación, por cuarenta y ocho horas de descanso, destinando dentro de las primeras un total de 8 horas para adiestramiento y capacitación del cuerpo policiaco.

Artículo 74.- Para ser miembro de la Policía Municipal de San Cristóbal de la Barranca, se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento;
- II.- Haber cursado por lo menos la secundaria y para lo cual deberá exhibir su certificado;
- III.- No haber tenido registrado en el expediente de su último trabajo alguna falta grave que pudiera lesionar en forma alguna su conducta y responsabilidad;
- IV.- No contar con antecedentes Penales, y para lo cual presentar dicha constancia.
- V.- Tener un modo honesto de vivir;
- VI.- No ser adicto o droga alguna, y para lo cual deberá practicarse los análisis y exámenes

correspondientes, para su determinación; y

VII.- No ser afecto a bebidas embriagantes.

Artículo 75.- El cambio de turno deberá ser con la máxima organización y rapidez con el objeto de que por ningún motivo quede sin vigilancia el Municipio.

Artículo 76.- En cada reclusorio existirá un Juez Municipal, para extender en forma inmediata a quienes acudan a dichas dependencias.

TITULO QUINTO

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

Artículo 77.- El órgano competente para conocer y sancionar las faltas administrativas de policía en el Municipio, es el Juez Municipal; a falta o por ausencia de éste suplirá en caso de emergencia el Síndico del Ayuntamiento.

Se adiciona:

Artículo 77 Bis.- Las instalaciones del juzgado deberá contar con los espacios suficientes para la sala de audiencias, sala de espera para citados y presentados, área de resguardo para menores, área de información sobre detenidos, área de resguardo de pertenencias y los demás espacios requeridos para el cumplimiento de su función.

Así mismo a los jueces municipales les corresponde la impartición de la justicia administrativa municipal, conforme a las bases establecidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables; y tendrán las siguientes atribuciones.

- I.- Conocer de las faltas cometidas por los particulares, al Reglamento de Policía y Buen Gobierno y demás ordenamiento de aplicación municipal, con excepción de las de carácter fiscal;

II.- Resolver sobre la responsabilidad o no responsabilidad de los presuntos infractores;

III.- Aplicar las sanciones que, para cada una de las infracciones, establecen los ordenamientos municipales;

IV.- Conocer y resolver acerca de las controversias de los particulares entre sí y terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de las autoridades municipales.

V.- Conocer de las controversias que surjan de la aplicación de los ordenamientos municipales;

VI.- Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades;

VII.- Ejercer funciones conciliatorias cuando los interesados lo soliciten, referentes a la reparación de daños y perjuicios ocasionados, o bien, dejar a salvo los derechos del ofendido;

VIII.- Intervenir en materia de conflictos vecinales o familiares, con el fin de avenir a las partes;

IX.- Llevar un libro de actuaciones y dar cuenta al Ayuntamiento del desempeño de sus funciones;

X.- Expedir constancias únicamente sobre los hechos asentados en los libros de registro del juzgado, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo o sea parte dentro de las actuaciones, constancias levantadas por el Juez Municipal.

XI.- Conducir administrativamente las labores del juzgado, para lo cual, el personal del mismo estará bajo su mando;

XII.- Las demás que le atribuyan los ordenamientos municipales aplicables.

Artículo 78.- El Juez Municipal y/o Sindico, en el ejercicio de sus atribuciones, girará instrucciones a la policía por conducto del superior jerárquico de ésta.

Artículo 79.- Será obligación del Juez Municipal, rendir al Presidente Municipal un informe anual de labores y llevar una estadística de las faltas de policía ocurridas dentro de su jurisdicción, su incidencia, frecuencia y los constantes hechos que infuyen en su realización, así como una opinión personal respecto a las causas que originan dichas faltas.

Se adiciona:

Artículo 79 bis.- Corresponde al Médico Municipal:

I.- La función del medico municipal será llevar acabo la atención oportuna de los problemas de salud a nivel municipal de forma gratuita, a cualquier ciudadano que lo solicite;

II.- Rendir un informe mensual, de las actividades realizadas en el ejercicio de sus funciones.

III.- Certificar el estado físico y mental de los presuntos infractores que hayan sido detenidos y sean presentados ante los jueces para efectos del procedimiento administrativo;

IV.- Expedir las constancias y certificados que le sean requeridos por el Juez y demás autoridades que tengan que ver con el procedimiento.

V.- Realizar las funciones propias de su profesión con la prontitud y eficacia debidas, para el mejor desarrollo del procedimiento administrativo.

Se modifique el Artículo 80.- mismo que a la letra dice: El procedimiento ante el Juez Municipal o Sindico será oral y publico, salvo que,

por motivos de moral u otros graves, resuelva que se desarrolle en privado y se sustanciará en una sola audiencia.

Artículo 80.- El procedimiento ante el Juez Municipal y/o Sindico será oral y público, salvo que, por motivos de moral u otros graves, resuelva que se desarrolle en privado y se sustanciará en una sola audiencia.

Adicionar el artículo 80, para quedar como sigue;

Artículo 80.- El procedimiento en los juzgados municipales para conocer, calificar e imponer sanciones por infracciones administrativas a los ordenamientos municipales, será de carácter sumario, oral y público, pudiendo ser privado cuando el Juez así lo determine, tomando en cuenta las circunstancias del caso. Se concretará a una sola audiencia en la cual se otorgará el derecho de audiencia al presunto infractor, se recibirán y desahogarán las pruebas que sean pertinentes, y se dictará la resolución del caso. Con carácter excepcional podrán celebrarse audiencias adicionales, cuando sea necesario para el desahogo de pruebas o por otras circunstancias, a juicio del Juez respetando, en todo caso el carácter sumario del procedimiento.

Todo habitante del Municipio tiene la facultad de denunciar ante las autoridades municipales, los hechos de los cuales tuvieren conocimiento y que fueren presuntamente constitutivos de infracciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno y demás ordenamientos de aplicación municipal.

Las autoridades municipales ante las que se presente alguna denuncia de hechos posiblemente constitutivos de infracciones a ordenamientos municipales, lo harán del conocimiento del Juez Municipal, proporcionando los datos personales del denunciante, los medios probatorios que se hubieren ofrecido para demostrar los hechos, el nombre y domicilio del denunciado y cualesquier dato que

sean pertinentes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del denunciado.

Prescribe en siete días el derecho para formular denuncia por infracciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, y demás ordenamientos de aplicación municipal, contados a partir de la fecha de comisión de la presunta infracción.

El Juez analizará los datos proporcionados en la denuncia y las características personales del denunciado y, si lo estima fundado y existe certeza de que el denunciado pueda ser localizado, girará citatorio de presentación a este último apercibiéndole de que, en caso de no comparecer en la fecha y hora señaladas, sin causa justificada, podrá ser presentado por los elementos de policía que se comisione para tal efecto, además de que se hará acreedor de la multa que se le imponga por desobediencia a la autoridad.

Si el Juez determina que el denunciante no es una persona digna de fe, que no aporta los elementos suficientes para acreditar la comisión de infracción, o que no existe la infracción, según el análisis que haga de la denuncia, resolverá sobre su improcedencia expresando las razones que tenga para ello y haciendo las anotaciones necesarias en los libros de registro.

El citatorio a que se refiere el artículo anterior deberá contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del presunto infractor.

II.- Relación sucinta de los hechos que se le atribuyen y que presuntamente constituyen infracción a los ordenamientos municipales, expresando circunstancias de tiempo, modo y lugar así como los preceptos jurídicos violados y aplicables.

III.- Indicación del lugar, fecha y hora en que tendrá lugar la audiencia a la que se cita.

IV.- Apercebimientos que se le hagan para el caso de no comparecer sin causa justificada.

V.- Nombre y cargo de la persona que lleve a cabo la notificación.

VI.- Nombre, firma y datos de identificación de la persona que reciba el citatorio.

En el caso de que el citado no compareciera a la situación sin causa justa, el Juez hará efectivo el apercebimiento de que fue objeto y aplicará las multas que procedan.

Los elementos de la policía preventiva deberán presentar ante el Juez Municipal a aquellos presuntos infractores que hayan sido detenidos en flagrancia o a solicitud de autoridad competente.

Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, en los casos siguientes:

I.- Cuando el elemento de policía presencie la comisión de la infracción;

II.- Cuando inmediatamente después de haber sido cometida la infracción, la persona sea señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción, y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida, o existan huellas, o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad.

Los elementos de la policía que presenten un detenido al juzgado, levantarán y entregarán al mismo un informe, que contendrá cuando menos los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del presunto infractor.

II.- Fecha y hora del arresto.

III.- Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite.

IV.- Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento.

V.- Nombre y domicilio de testigos, si los hubiere.

VI.- La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción.

VII.- Nombre, cargo y firma del funcionario del juzgado que reciba al presunto infractor;

VIII.- Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de policía que hace la presentación, así como, en su caso, número de vehículo.

Una vez rendidos los informes y escuchadas las declaraciones, el Juez cuestionará al presunto infractor con relación a su responsabilidad, y se le concederá el derecho de ofrecer pruebas y rendir los alegatos que considere procedentes para su defensa.

En el caso de que al inicio o en el transcurso de la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, tal y como se le atribuye, el Juez valorará la confesión y dictará de inmediato su resolución, fundada y motivada.

Si el presunto infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento y se dictará la resolución una vez agotado el mismo.

En el procedimiento podrán ofrecerse y desahogarse las pruebas de cargo y descargo que tengan relación con los hechos imputados, con excepción de la confesional de las autoridades y aquellas que no puedan ser desahogadas en forma sumaria. El Juez ten-

drá la facultad de desechar de plano las pruebas ofrecidas que resulten ser notoriamente frívolas, inconducentes o que no tengan relación con los hechos materia de la infracción.

El Juez tendrá también la facultad de formular los cuestionamientos o que juzgue pertinentes para el esclarecimiento de la verdad.

El Juez resolverá discrecionalmente y de plano, cualquier situación no prevista en el presente ordenamiento y que obstaculice el desempeño de las funciones del Juzgado, sin descuidar el respeto a las garantías y derechos de las personas.

Artículo 81.- Ante una falta administrativa de policía se procederá en la forma siguiente:

I.- Solicitará al infractor que lo acompañe ante la presencia del Juez Municipal y/o síndico, con el objeto de que éste tenga el debido conocimiento de los hechos. Esto para el caso de que se trate de personas que son detectadas in fraganti;

II.- El o los agentes de policía se presentarán en el lugar de los hechos; y

III.- Cuando una persona física o moral cometa una falta administrativa de policía que no esté dentro del caso comprendido en las fracciones anteriores, se procederá de la siguiente forma:

a) El agente anotará, en la boleta que para tal efecto se le haya entregado previamente por la comandancia a la cual está asignado, la conducta realizada por el presunto infractor y se le entregará un citatorio para que se presente ante el Juez Municipal, cualquier día y hora hábil, pero siempre y cuando que sean dentro de los tres días siguientes;

b) En el citatorio se apercibirá al presunto infractor, que de no presentarse voluntariamente dentro del término señalado, se

le hará presentar por los medio conducentes ; y

c) La boleta y el citatorio se levantará por triplicado entregando de inmediato una copia al presunto infractor, otra al Juez Municipal conservando la tercera el agente de Policía.

Artículo 82.- El Juez Municipal, integrará un expediente con los documentos que reciba del agente de policía y procederá como sigue:

I.- Se le informará la falta o faltas que se le imputan;

II.- Se le hará saber al presunto infractor que tiene derecho a ser oído por sí mismo o que lo asista y defenda la persona que designe, si así lo desea;

III.- El presunto infractor tendrá derecho para alegar lo que a su interés convenga, pudiendo suspenderse la audiencia para que aporte las pruebas pertinentes difiriéndose la misma, para una nueva fecha, la que se efectuará dentro de los tres días siguientes, quedando en forma inmediata en libertad el presunto responsable de la infracción;

IV.- Al término de la audiencia, existan o no pruebas, se dictará la resolución que en derecho proceda, fundando y motivando su determinación;

V.- La resolución que se dicte contendrá una relación clara y precisa de los hechos, si el cumplimiento del citatorio fue voluntario coactivo, la expresión de los alegatos verbales o por escrito, los medios de pruebas aportados. En los considerados, la decisión que se pronuncia deberá ser razonada, estableciendo la relación directa entre los hechos anotados en la boleta inicial, la violación a una ley o reglamento que señale las faltas de policía y al valor otorgado a los argumentos y medio de prueba;

VI.- La duda razonable deberá favorecer al presunto responsable;

VII.- Copia de la resolución se entregará personalmente al interesado para los efectos legales que proceda y el original quedará en el expediente respectivo;

VIII.- Si la resolución ordena la imposición de una sanción y el responsable la considera improcedente, podrá impugnarla recurriendo al Presidente Municipal o en su defecto al Sindico y Secretario General de H. Ayuntamiento, quien lo resolverá de plano;

IX.- La sanción debe ser en proporción con la gravedad de falta, así como también tomado en consideración la preparación intelectual y los recursos económicos del infractor;

X.- La resolución podrá comprender una sanción pecuniaria, corporal, o ambas, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política Mexicana y la del Estado; y

XI.- La ejecución de las sanciones por faltas de policía prescriben en un año contando a partir de la fecha de la resolución que dicte el Juez Municipal.

Artículo 83.- Si el Juez Municipal considera que los hechos son constitutivos de delito, turnará el asunto al Ministerio Público competente.

TITULO SEXTO.

CAPITULO ÚNICO

DE LA COORDINACIÓN DE LA POLICÍA MUNICIPAL CON OTRAS POLICÍAS Y CON TRÁNSITO DEL ESTADO.

Artículo 84.- Para este efecto, el Presidente Municipal previa autorización de los miembros del Ayuntamiento y de conformidad con la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, celebrarán los convenios que juzgue convenientes y necesarios para llevar a cabo felizmente su finalidad.

Artículo 85.- Lo mismo se observará para el efecto de que puedan celebrarse convenios con el Gobierno del Estado.

TITULO SÉPTIMO

CAPITULO ÚNICO

LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 86.- Son derechos de los integrantes de las corporaciones policíacas las siguientes:

I.- Recibir los cursos de formación básica, así como la de actualización y de especialización impartidos por el Instituto Permanente de Capacitación de Policía;

II.- Obtener estímulos y recompensas por méritos en el servicio;

III.- Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus compañeros y superiores jerárquicos;

IV.- Percibir un salario digno y suficiente que le permita vivir con honestidad;

V.- Gozar de todo tipo de prestaciones que establezcan las diversas leyes y reglamentos de la materia.

VI.- Colaborar, en caso de ser requerido como instructores. Y

VII.- Recibir la dotación de armas, municiones, uniformes y divisas que deberán portar en el ejercicio de sus funciones.

TITULO OCTAVO

CAPITULO ÚNICO

DEL REGISTRO Y PORTACIÓN DE ARMAS DE LOS CUERPOS DE POLICÍA.

Artículo 87.- Las armas de fuego propiedad del Ayuntamiento Municipal, asignadas a la policía, deberán manifestarse ante la Secretaría de la Defensa Nacional para su inscripción en el Registro Nacional de Armas, en los Términos señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 88.- El Cuerpo de Policía Municipal deberá contar con la licencia colectiva que expida la Secretaría de la Defensa Nacional para la portación de armas de fuego.

Artículo 89.- Es facultad del Ayuntamiento, ya sea exclusiva o en común con la autoridad Estatal, para tramitar el registro de las armas de fuego ante la Secretaría de la Defensa Nacional, cuidando que la licencia colectiva se mantenga vigente.

TITULO NOVENO

CAPITULO ÚNICO

DE LAS FALTAS QUE ATENTAN CONTRA LA ECOLOGÍA, Y EL PATRIMONIO Y LA SALUD PÚBLICA.

Artículo 90.- Causar cualquier deterioro o modificación a cosas ajenas, siempre que estos actos no constituyan delito.

Artículo 91.- Alterar, destruir o deteriorar en cualquier forma los señalamientos de la nomenclatura de plazas y vialidades o fncas, así como la simbología utilizada para beneficios colectivo.

Artículo 92.- Tirar o desperdiciar el agua de una manera y/o utilizarla de una manera imprudente.

Artículo 93.- Arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fncas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.

Artículo 94.- Arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje, desechos o sustancias sólidas, infamables, corrosivas o explosivas.

Artículo 95.- Contaminar las aguas de los ríos, depósitos, fuentes, y demás lugares públicos, con los desechos de aguas infectadas por cualquier sustancia que altere la composición de estas.

Las sanciones generadas por infracción a la disposiciones contenidas en el presente capítulo serán sin perjuicio de la reparación del daño y de la aplicación de normas específicas que regulen el patrimonio municipal, en cuyo caso se aplicará la sanción más alta.

Artículo 96.- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud, trastorne la ecología.

Artículo 97.- Provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lugares públicos o privados, lotes baldíos o construcciones.

Artículo 98.- Maltratar, destruir, podar o cortar árboles o plantas de ornato en la vía pública sin la autorización correspondiente.

Artículo 99.- Dejar fuera de control por parte de los propietarios cualquier clase de semoviente que invada las vías públicas.

Artículo 98.- Realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza y alterar los usos del suelo sin la autorización de la autoridad municipal.

Artículo 99.- Impedir, ejerciendo de alguna manera resistencia a personal de inspección y de supervisión del Ayuntamiento para que cumpla con su función, o no facilitarle los medios para ello, o en su caso, no proporcionar

dichos medios al aludido personal, con la oportunidad requerida.

Artículo 100.- El que viole los sellos de algún giro clausurado.

Artículo 101.- El invitar al acceso a menores de edad a cantinas o billares.

Artículo 102.- Provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal.

Se adiciona:

Artículo 102 Bis.- Todo establecimiento que se sorprenda vendiendo bebidas embriagantes después del horario establecido en su licencia, será sancionado con el equivalente a \$600.00 seiscientos pesos 00/100 moneda nacional, en caso de omisión a dicha sanción se procederá con la revocación temporal del permiso y en caso de reincidencia con el doble de la multa y la revocación definitiva

Artículo 103.- Comerciar con anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales o revistas que evidentemente sean pornográficas.

Artículo 104.- El funcionamiento de bocinas o amplificadores que emitan sonidos con evidente molestia para la ciudadanía, en los establecimientos comerciales.

TITULO DÉCIMO

CAPITULO UNICO DE LAS SANCIONES

Artículo 105.- Las Sanciones aplicables a las infracciones contempladas en este reglamento, serán de acuerdo por la Ley de Ingresos; con las excepciones a que se refiere el artículo 21 y además de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de afectación al Patrimonio Municipal deberá reparar el daño o perjuicio causado. Para el caso de reincidencia, la multa que

deba aplicarse será de acuerdo con la Ley de Ingresos y a falta de disposición en ella, será el equivalente de tres a ciento ochenta días de salario mínimo vigente en el Municipio, multiplicado por las veces que el infractor hubiese reincidido en la misma infracción.

Artículo 106.- Cuando con una sola conducta infractora se contravengan diversas normas de este reglamento, se aplicará la sanción más elevada por todas las disposiciones violadas.

Artículo 107.- En la aplicación de las sanciones se tomarán en consideración ya sea para aplicación de la multa o para la sanción corporal consistente en arresto hasta por treinta y seis horas, las siguientes circunstancias:

- a) La gravedad de la infracción;
- b) Las características personales, sociales y económicas del infractor;
- c) Las circunstancias de ejecución de la falta;
- d) Si es la primera vez que se comete la falta o si se trata de reincidencia y el grado de ésta.
- e) Los vínculos del infractor con el ofendido; y
- f) En general las que se consideren pertinentes para una justa individualización de la sanción.

Artículo 108.- Tratándose del Cuerpo de Policía y del personal que en él trabaje se aplicarán las siguientes sanciones según cada caso y circunstancia:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión temporal por treinta días sin goce de sueldo;
- c) Arresto hasta por diez días;
- d) Cese; y
- e) Ponerlo a disposición de la autoridad competente.

TITULO UNDÉCIMO

CAPITULO ÚNICO DE LOS RECURSOS

Artículo 109.- Son procedentes en contra de las resoluciones que se dicten en la aplicación de este reglamento, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, de aplicación supletoria al presente reglamento.

SEGUNDO.- El presente reglamento deroga todas las disposiciones sobre la materia que se opongan a este cuerpo normativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación, en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", y en los lugares visibles de la cabecera municipal, lo cual debe certificar el servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento en los términos de lo dispuesto por la fracción V del Artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.